D. JUAN CARLOS LATRE SASAL, SECRETARIO DE LA COMISION PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO DE TERUEL,

CERTIFICO: Que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, en Sesión celebrada el día 1 de Octubre de 1997, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTES DICTAMINADOS POR LA PONENCIA TECNICA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

N° 2.- APROBACION DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACION N° 5 DE LAS NN.SS. DE LA PUEBLA DE HIJAR.

Seguidamente, sin perjuicio de lo dictaminado por la Ponencia Técnica de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha 23-9-97, la Presidencia somete a la consideración de la CPOT la siguiente propuesta:

"**VISTO** el Expediente tramitado por el Ayuntamiento de LA PUEBLA DE HIJAR, para la redacción y aprobación de la MODIFICACION N° 5 de sus NORMAS SUBSIDIRIAS, según documento técnico redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Enrique García Vicente.

RESULTANDO 1°. Que dicha MODIFICACIÓN DE NORMAS SUBSIDIARIAS, tiene por objeto:

"a) La Modificación de la norma I.3.1.3.b) de las ordenanzas de manera que se defina y regule un uso genérico vinculado a una actividad que esté clasificada como molesta y peligrosa.

b) La Definición de una nueva zona I 2, en la que se prohíbe el uso residencial con la excepción de los solares en los que ya existe vivienda, prohibiendo el uso de equipamientos y servicios, y admitiendo como compatible el industrial para industrias molesta y peligrosas, siempre que en la tramitación de la licencia de activad se justifique la existencia de medidas correctoras suficientes a juicio de la Administración.

c) La Clasificación de 42.713 m² como suelo urbano de unos terrenos (zona I 3), que se califican como aptos para industrias molestas y peligrosas, permitiendo el uso agrícola, prohibiendo el residencial, y admitiendo como uso compatible, el industrial para industrias molestas y peligrosas, siempre que en la tramitación de la licencia de actividad se justifique la existencia de medidas correctoras suficientes a juicio de la Administración"

RESULTANDO 2°. Que dicha Modificación fue aprobada inicialmente

por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de 25-4-1997, se expuso al público mediante anuncios insertos en el Heraldo de Aragón de 15-5-97; en el B.O. de la Provincia de 22-5-1997 y en el B.O. de Aragón de 23-05-1997, presentándose diecisiete alegaciones todas ellas fuera de plazo, según certificación de Secretaria del Ayuntamiento de 7-07-1997, y se aprobó provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 4-07-1997, sin entrar en el análisis de dichas alegaciones por razón de su presentación extemporánea, debiendo destacarse asimismo que también fuera de plazo fue presentada otra alegación ante este Comisión Provincial.

RESULTANDO 3°. Que el Expediente administrativo municipal, tres ejemplares del documento técnico, visados y diligenciados por Secretaría del Ayuntamiento de LA PUEBLA DE HIJAR, tuvieron entrada en Secretaría de la COMISIÓN en fechas 23-7-1997.

RESULTANDO 4°. Que el Expediente municipal y la documentación técnica presentada han sido objeto de informe de los servicios técnicos de esta COMISIÓN de fecha 8-8-97, que, sin perjuicio de lo que se dirá en el CONSIDERANDO 3° sobre deficiencias de tipo urbanístico, dice lo siguiente:

"Se dan 2 aspectos de fondo que hay que entrar a valorar:

A.- Las condiciones que reúne el suelo (42.713 m²) que se pretende reclasificar como urbano.

B.- La posibilidad de realizar actividades clasificadas como peligrosas.

A.- Dados los servicios urbanísticos que se manifiesta, la baja edificabilidad que se propone (0,2 m²/m²), el uso industrial y la condición de parcela mínima indivisible se puede concluir que existen servicios con características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos existe o se ha de construir.

B.- Respecto a la posibilidad de admitir el uso peligroso en el suelo urbano de zonificación industrial se van a analizar diversos argumentos en pro y en contra.

B.1.- En primer lugar debe quedar claro que estamos ante un documento urbanístico en el que se plantea una zonificación y no ante una calificación de actividad concreta o ante una licencia. Por lo que el presente informe no debe entrar a valorar el anteproyecto de la industria ni las medidas correctoras que se determinan en el mismo, y, que no tienen porqué figurar en el documento urbanístico.

B.2.- <u>Actuaciones anteriores de la Administración.</u>

En diversas ocasiones la C.P.O.T. (antes CPU) ha entrado a valorar el tema y ha recomendado la legalización de lo existente y el traslado de las instalaciones al Polígono Venta del Barro (ubicación idónea para PIBASA según el técnico que suscribe) cuando se terminará la vida útil de las instalaciones.
Sin embargo en acuerdo de 11 de Abril de 1996 no se indicaba nada respecto al uso peligroso que se intentaba regular en el nuevo suelo clasificado (si bien como se suspendía la clasificación por no reunir los requisitos del art.10 tampoco se entraba a fondo en el uso) y respecto al existente se indicaba que convendría realizar los trámites para su legalización, siendo necesario eso sí, para la aprobación de la denominada, entonces, submodificación C el Informe de la Ponencia Técnica de Medio Ambiente de la C.P.O.T.

B.3.- El artículo 4° del RAMINP y el art. 11.3 de la Orden de 15-3-1996 de aplicación del RAMINP establecen expresamente que "las industrias fabriles peligrosas solo podrán emplazarse, como regla general, y aunque existan planes de ordenación urbana aprobados que dispongan otra cosa, a una distancia de 2.000 m. como mínimo, a contar del núcleo más próximo de población agrupada".
De donde, en primer lugar, se deduce que el Plan de Ordenación urbana puede disponer otra cosa (que sería el caso).
Respecto a los 2.000 m. de distancia al núcleo urbano, hay que destacar lo siguiente:

a) Los artículos 15 y 20 RAM autorizan. SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES respecto de las actividades insalubres y PELIGROSAS un emplazamiento distinto del señalado en este artículo 4° (2.000 m) para las industrias fabriles y siempre que medie INFORME FAVORABLE de la COMISION de SERVICIOS TECNICOS.
Concretamente para esa excepción el artículo 20 concluye en que es **"a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso".**

b) La circular de 10 de Abril de 1968 orientó a las Comisiones Provinciales diciendo:

- Que las distancias del Articulo 4 "no deben interpretarse como prescripción urbanística que obligue a una especifica localización, sino como medidas correctoras extremas, a tener en cuenta siempre que los elementos o dispositivos correctores de tipo técnico ofrezcan una garantía de seguridad que pueda reputarse de "grado rechazable".

- ".... los 2.000 m... han de operar ineludiblemente para aquellas industrias fabriles que resulten peligrosas... en función, tanto de las características potenciales como de las medidas correctoras que a ellas

se incorporen, de tal manera que si de la conjugación de ambos factores resulta un grado de seguridad "rechazable", el alejamiento de los núcleos de población habrá de imponerse de modo inexorable.... y si, por el contrario, ese grado de seguridad se conceptúa como "aceptable" o "aceptable con reparos" podrá utilizarse el régimen de excepción que prevén los artículos 15 y 20 del Reglamento, **rebajando prudencialmente esta distancia de 2.000 m".**

c) Según el Consultor de los Ayuntamientos:

"Conjugando las previsiones del artículo 4° RAM con el 11 IAM y la Circular transcrita, resulta claro que la regla de las distancias no está configurada como norma de obligada observancia, sino como principio general que admite un amplio margen de dispensación, pues como señala la jurisprudencia, si la razón de la exigencia de distancias es la de velar por la seguridad de las personas y cosas, las circunstancias que justifican la excepción han de referirse a la eliminación del riesgo en función tanto de las características potenciales y sus efectos nocivos y peligrosos, como de las medidas correctoras que se incorporen, de tal manera que si conjugando ambos factores resulta un grado de seguridad rechazable, la regla general de la distancia operaría de modo inexorable (SSTS de 26 de abril de 1973 - EC 1374/74; Arz. 2070-; y 9 de febrero de 1979 -EC 171/81; Arz. 1019-)."

Luego visto todo esto y que en las Ordenanzas se establece que la categoría 4° (peligrosas) se permitirá en la I2 y la I3 siempre "que en la tramitación de la licencia de actividad se justifique la existencia de medidas correctoras suficientes, a juicio de la Administración", la técnico que suscribe entiende que no hay impedimento legal, en relación a las distancias, para zonificar con la categoría 4° (peligrosas) en las NN.SS. lo que no significa ni presupone ningún tipo de licencia ni de autorización para ninguna actividad concreta pues su posibilidad de ubicación en la citada zonificación vendrá dada por la calidad de las medidas correctoras que tenga la actividad en si misma.

B4.- Aunque como se dice anteriormente no se entra a valorar la idoneidad de las medidas correctoras en el documento se manifiesta que la propia ampliación - modernización es una medida correctora (En el procedo discontinuo actual se utilizan 3 Kg. Hexano/Tm orujo húmedo procesado frente a 1 Kg. que se utilizaría con el proceso continuo que se pretende; siendo, por lo visto, el hexano el elemento más peligroso de la instalación) ya que se sustituye "parte de sus instalaciones .... por otras más avanzadas tecnologicamente, y con indices muy inferiores de peligrosidad y de contaminación".

B.5.- Por otra parte no se puede obviar conceptualmente las alegaciones

(17) que se han producido, aunque lo hayan sido de forma extemporánea. Dichas alegaciones, que tienen el mismo contenido y que inciden en el tema de las distancias analizado en el apartado anterior y en que la modificación **"supone la satisfacción de intereses privados, en beneficio exclusivo de una persona física y jurídica, y en claro perjuicio de todo el Barrio de la Estación".** Dicho argumento "a priori" el técnico que suscribe lo encuentra válido y podría justificar el informe desfavorable de la Modificación nº 5, pero sin embargo al ser el Ayuntamiento el promotor de la Modificación (apto. 1.2. de la Memoria Informativa) y al haber acordado el Ayuntamiento Pleno el 28 de febrero de 1997 declarar de INTERES SOCIAL A LA EMPRESA ACEITES PINA BAJO ARAGON S.A. (por la "especial relevancia en la vida social, económica y sobre todo laboral, tanto por su repercusión en empleo directo como indirecto de la Puebla de Hijar"), se puede ver que el Ayuntamiento entiende el interés General de la Modificación, siendo al fin y al cabo una decisión de política municipal...

... CONCLUSION.

El técnico que suscribe personalmente entiende que lo más correcto y adecuado al RAMINP sería trasladar las instalaciones (puesto que están fuera de ordenación y se pretenden modernizar y ampliar) al Polígono Industrial Venta del Barro, pero evidentemente no es una cuestión de parecer personal sino de legalidad y de decisión municipal; no existiendo en conocimiento del técnico firmante impedimento legal para informar favorablemente siempre que la propia CPOT entienda que es un caso excepcional para aplicar el art. 20 y lo informe favorablemente, y ello en base también a la declaración de interés social realizada por el Ayuntamiento; sin que en ningún caso puede presuponer la zonificación que se va a autorizar la ubicación de la actividad en ese lugar pues ello irá en función de las medidas correctoras que se adopten y que no son objeto de informe ni de aprobación en este expediente (aunque el redactor acompaña un anteproyecto a titulo informativo) que se limita a su propio contenido urbanístico: reclasificar un suelo y calificarlo, recalificar y variar ordenanzas.

En cualquier caso deberá ser informado por la Ponencia Técnica de Medio Ambiente. Igualmente deberán subsanarse las deficiencias señaladas en el apartado de valoraciones puntuales."

RESULTANDO 5°. Que con fecha 23-9-97 la Ponencia Técnica de Ordenación del Territorio y Urbanismo consideró oportuno reservarse la emisión del preceptivo dictamen al momento en que se reciban los informes que han sido solicitados a la Ponencia Técnica de Medio Ambiente de la CPOT, a la Dirección General de Calidad Ambiental, a la

Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial y al Servicio Regional de Protección Civil de la D.G.A., sin perjuicio de que obren ya en el expediente informes de los Servicios Técnicos de la CPOT., por lo que propone suspender la aprobación definitiva hasta contar con dichos informes.

RESULTANDO 6°. Que a su vez, con fecha 22-9-97, la Ponencia Técnica de Medio Ambiente decidió dejar el expediente sobre la mesa hasta recibir los informes externos solicitados.

RESULTANDO 7°. Que con fecha 23-9-1997 el Jefe del Servicio de Planificación Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental emite Informe que dice:

"... Al respecto este Servicio informa que la regla general establecida en el RAMINP para la ubicación de Actividades calificadas como peligrosas o insalubres es de una distancia de 2.000 mts., a contar del núcleo más próximo de población ocupada. No obstante, se podrán ubicar estas actividades calificadas como peligrosas o insalubres a distancias inferiores a la citada, cuando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto así lo aconsejen y sean apreciadas por el órgano administrativo competente, en este caso, la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Teruel. No es preciso recordar la existencia de actividades calificadas como peligrosas o insalubres localizadas a distancias inferiores a los 2.000 m., incluso en cascos urbanos, tanto en la geografía aragonesa como española, con las correspondientes limitaciones o medidas de seguridad.

Puesto que en el escrito de solicitud se habla de legalización de la industria, la CPOT puede valorar las circunstancias que rodean esta recalificación con los datos ofrecidos por el funcionamiento de la misma a lo largo del tiempo, conociendo su incidencia en el medio, en el entorno socioeconómico, en el desarrollo urbanístico, en la afección a bienes o personas (protección civil) etc., y en función de la misma motivar la decisión a tomar."

VISTOS los artículos 71 de la Ley del Suelo de 1976, y artículos 127 a 130, 132 a 134, 150 a 152, y 154 del Reglamento de Planeamiento urbanístico, aprobado por R.D. 2159/1978, de 23 de Junio, (R.P.U), y lo establecido en Decreto 216/93, de 7 de Diciembre, de la D.G.A. por el que se aprobó el Reglamento del CONSEJO y de las COMISIONES PROVINCIALES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, y en Decreto 70/1992, de D.G.A., sobre distribución de competencias urbanísticas, así como lo dispuesto en las NN.SS de LA PUEBLA DE HIJAR.

Y VISTO lo dispuesto en la Ley 11/1992, de 24 de Noviembre, de Ordenación del Territorio, aprobada por las CORTES DE ARAGÓN.

CONSIDERANDO 1°. Que en cuanto a documentación la MODIFICACION DE NORMAS SUBSIDIARIAS (NN.SS.), tal como ha sido presentada por el Ayuntamiento, contiene toda la que a tal efecto se exige por Ley del Suelo y por el Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

CONSIDERANDO 2°. Que, en su tramitación, se han observado las normas de procedimiento establecidas a tal efecto por la Ley del Suelo vigente y los Reglamentos que la desarrollan.

CONSIDERANDO 3°. Que en el informe de los Servicios Técnicos de esta Comisión de fecha 8-8-97 se señalan las siguientes precripciones:

1.-En página 8 de la Memoria informativa se dice que las submodificaciones A y B fueron definitivamente aprobadas, y si bien aunque dicho extremo fue cierto dicha aprobación ha sido dejada sin efecto por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes.

También deberán corregirse los planos n°6 (Delimitación SU propuesta) y n°7 (Zonificación propuesta) ya que incluyen las submodificaciones A y B de la Modificación n°3 que ni están vigentes ni son objeto de esta Modificación

2.-Las tramas gráficas de I2 e I3 son susceptibles de confusión, especialmente cuando se reproduzca el plano parcialmente. Se deberá solventar.

3.-En la nueva Ordenanza "Uso industrial Categoría 4ª" se establece que las actividades molestas y/o peligrosas sólo podrán emplazarse a distancia superior a 2.000 m. del núcleo de población más próximo con una serie de excepción y/o condiciones. Pero no se menciona la condición de que el planeamiento lo admita. Deberá subsanarse para estar en coherencia con el resto del documento.

Dicho artículo establece la obligatoriedad de los 2.000 m. para actividades clasificadas en el RAMINP como "molestas y/o peligrosas". Evidentemente para molestas es excesiva la distancia marcada de 2.000 m. que el RAMINP únicamente señala para peligrosas.

4.- En el plano n° 8 figura en la carátula la Modificación n° 3 de las NN.SS.

5.- La denominación del plano n° 8 como uso industrial no es correcta, pues es una mezcla entre plano de información y plano de alineaciones (aunque no recoge todas).

6.- En la memoria y en las ordenanzas se establece que "las alineaciones y resantes de los viales internos deben precisarse en el proyecto de urbanización interior" lo que no es correcto, pues un proyecto de urbanización no tiene capacidad para fijar alineaciones y rasantes; si no se realiza en este momento deberá realizarse, en caso de que sea necesario, mediante un Estudio de Detalle.

7.- Resulta extraño que en la I.2 no se establezcan las oficinas vinculadas al uso principal como uso admitido, y si se realice en la I.3.

CONSIDERANDO 4°. Que cabe aceptar el contenido del informe de los Servicios Técnicos de la CPOT de fecha 8-8-97 con sus conclusiones, que servirán de motivación según lo previsto en el art. 89.5 de la LRJAP y PAC de 26-11-1992.

CONSIDERANDO 5°. Que compete a ésta COMISIÓN PROVINCIAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO la aprobación definitiva de la MODIFICACION DE NORMAS SUBSIDIARIAS (NN.SS.) que se propone, conforme a lo establecido en el Decreto 216/93 de 7 de Diciembre, de D.G.A., y Decreto 70/1992, de D.G.A. sobre competencias urbanísticas y su distribución.

CONSIDERANDO 6°. Que la Modificación del Planeamiento está prevista con carácter general y para todo tipo de instrumento de planeamiento en el artículo 49.1 del texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y artículo 161.1 del Reglamento de Planeamiento posibilitando la alteración del Plan y pudiendo incluir cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo.

CONSIDERANDO 7°. Que la regla que debe seguir el procedimiento de la Modificación del Planeamiento es la llamada regla del "contrarius actus", es decir, la de que ha de sujetarse a las mismas disposiciones procedimentales prescritas para la formación del plan de que se trata (arts. 49.1 de la Ley del Suelo de 1976, y 161.1 del R.P.U.).

CONSIDERANDO 8°. Que la aprobación definitiva del Plan , o de su modificación, es el acto resolutorio que culmina el procedimiento de aprobación y a través del cual la autoridad u organismo decidente ejerce un triple control: formal, material y de oportunidad. Que el órgano competente para otorgar la aprobación definitiva es competente para examinar las determinaciones del Plan sometido a examen en todos sus aspectos, tanto los meramente jurídicos como los puramente técnicos, compatible en todo caso con la garantía constitucional de autonomía local (art. 137 C.E.), por cuanto como es sabido el urbanismo implica una ordenación integral del territorio que afecta no sólo a los intereses locales sino a otros muy variados, por lo

que hay que entender subsistente el control de oportunidad que se lleva a cabo con la aprobación definitiva, para
garantizar la coordinación de los intereses locales con aquellos por los que han de velar otras Administraciones Territoriales.

CONSIDERANDO 9°. Que, como consecuencia de dicho examen, el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento posibilita al órgano competente las siguientes soluciones: O bien la devolución del Expediente al Organismo o Entidad de procedencia por no encontrarse completo el instrumento o su tramitación, a fin de que se cumplimenten los requisitos o trámites omitidos, o bien, si el expediente seguido estuviere formalmente correcto aprobar pura y simplemente el Plan, denegar la aprobación definitiva, o como tercer alternativa, si el Plan presenta deficiencias que deben subsanarse, acordar la suspensión con devolución del expediente a la autoridad que hubiera otorgado la aprobación provisional, indicando, en el caso de que las modificaciones no fueren esenciales, si debe elevarse o no de nuevo el expediente para aprobación final u ordenando, caso de ser sustanciales, la práctica de nueva información pública y en su caso audiencia de las corporaciones locales antes de acordar de nuevo la aprobación provisional y su posterior elevación para aprobación definitiva.

SE PROPONE A LA COMISION PROVINCIAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO LA ADOPCION DEL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la MODIFICACION n° 5 de las NN.SS. de LA PUEBLA DE HIJAR, con las prescripciones indicadas en el CONSIDERANDO 3° del presente Acuerdo, que en todo caso deberán ser subsanadas en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Publicar el Acuerdo de lo aprobado definitivamente de la Modificación n° 5 de las NN.SS. de LA PUEBLA DE HIJAR, en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Suelo de 1976, y a los efectos de los artículos 134,149 del R.P.U., en relación con el artículo 10 del Decreto 70/1992, de la D.G.A.

TERCERO.- Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de LA PUEBLA DE HIJAR, al equipo redactor y a los interesados, para su conocimiento y efectos oportunos, con ofrecimiento de Recursos. "

Sometida por la presidencia a votación la precedente propuesta esta arroja el siguiente resultado:

Votos a favor: 7 (Srs.: de los Rios Barbany, Ferrer Górriz, Lázaro

Polo, Martínez Jiménez, Muñoz Obón, Pamplona Abad y Pastor Mourón)

Votos en contra: 7 (Srs. Zaera Navarrete, López Belenguer, Leranoz Isturiz, Casas Nagore, Zarazaga Fernández-Salinero, García Márquez y Sanz Zaragoza).

Repetida la votación y persistiendo el empate, éste es dirimido por el voto de calidad del Sr. Presidente por lo que se declara aprobada la propuesta y elevada a la categoría de acuerdo.

A solicitud del Sr. López Belenguer se hace constar como explicación de voto la siguiente intervención:

Que en congruencia con el dictamen de la Ponencia Técnica de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 23-9-97, debería mantenerse la suspensión del Acuerdo hasta tanto se aportaran los informes solicitados, o en su caso, se deberían introducir en las Ordenanzas de la Modificación de NN.SS. las correspondientes referencias de carácter general encaminadas a prever los máximos niveles de seguridad en la implantación y ampliación de industrias peligrosas en el ámbito de suelo clasificado para reducir el riesgo y conseguir el mayor grado de seguridad para las personas y las cosas y en último término la mejor calidad de vida y la protección de un medio ambiente adecuado.

Y para que así conste, a los efectos que sean procedentes, expido la presente certificación de orden y con el Visto Bueno de la Presidencia.

En Teruel a
Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Fdo.: Félix de los Rios Barbany.